

NÚMERO RADICADO: **131-1220-2019**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 29/10/2019 Hora: 12:14:54.27... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0348 del 25 de mayo de 2011, se otorgó por un término de 10 años, al señor Gilberto Alexander Arias Lopera, con cédula de ciudadanía N° 79.587.803, una concesión de aguas en un caudal total de 0.23 L/seg, distribuidos así: para uso pecuario 0.223 L/seg, para riego 0.007 L/seg, en beneficio del predio denominado "Agropecuaria Doble A" identificado con FMI. 020-38553, ubicado en la vereda Toldas del Municipio de Guarne.

Que mediante la Resolución N° 131-0138 del 09 de febrero de 2018, notificada de manera personal el día 14 de febrero de la misma anualidad, se otorgó un permiso de vertimientos, por un término de 10 años, al señor Gilberto Alexander Arias Lopera, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.587.803, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la denominada "Granja Porcícola Doble A", localizada en el predio con FMI: 020-38553, ubicado en la vereda Toldas del Municipio de Guarne.

Que en la referida Resolución, se requirió al beneficiario del permiso, para que en un término de 60 días calendario, a partir de la notificación, implementara los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas acogidos.

Que con la finalidad de realizar el Control y Seguimiento al uso de los recursos naturales en el establecimiento de comercio denominado "Agropecuaria Doble A", personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio con FMI: 020-38553, localizado en la vereda Toldas del Municipio de Guarne, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1860 del 11 de octubre de 2019, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

"23-CONCLUSIONES:

26.1 Frente a la Concesión de Aguas Expediente 05318.02.10806

El Señor Gilberto Alexander Arias Lopera, propietario y representante legal de la actividad porcícola denominada "Agropecuaria Doble A". no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos con la Concesión de Aguas que fuera otorgada mediante Resolución N° 131-0348 de Mayo 25 de 2011 en lo concerniente a:

- *Instalar sistema de medición a la salida de los desarenadores de tal manera que se permita llevar registros periódicos, con el fin de verificar el consumo de agua en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental.*
- *Presentar los registros anuales de consumo de agua, con su respectivo análisis en L/seg.*
- *Reforestar, conservar y proteger el área de regulación hídrica de la fuente sin nombre desde donde se abastece.*
- *Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o suelo.*
- *Presentar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad con el formulario que Cornare suministra.*

26.2 Frente al Permiso de Vertimientos Expediente 05318.04.28866

El Señor Gilberto Alexander Arias Lopera, propietario y representante legal de la actividad porcícola denominada "Agropecuaria Doble A". no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos con el Permiso de Vertimientos que fuera otorgado mediante Resolución N° 131-0138 de Febrero 09 de 2018 en lo concerniente a:

- *Implementar los sistemas de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS, acogidos en la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos e informar por escrito o correo electrónico a la Corporación para su verificación y aprobación en campo.*
- *No realizar descargas hasta tanto sean implementados los sistemas acogidos y estos sean aprobados por parte de la Corporación.*
- *Informar a la Corporación, en caso de que se incrementen los cerdos o se modifique la actividad porcícola, para la evaluación de los ajustes pertinentes en el Plan de Fertilización.*

- Realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS de acuerdo al Manual de Operación y Mantenimiento y presentar anualmente a la Corporación informe del mantenimiento, con sus respectivas evidencias fotográficas e informar cual es la disposición final de las grasas, lodos y natas que se extraen del sistema, en caso de que sean dispuestos por alguna empresa se deberá allegar su certificado.
- Contar con el manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, los cuales deberán permanecer en las instalaciones de la Porcícola y estar a disposición de la Corporación para efectos de Control y Seguimiento.
- Contar con las estructuras en los sistemas de tratamientos que permitan el aforo y toma de muestras.
- Llevar registros de las acciones realizadas para la implementación del Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante la Resolución que otorgó el Permiso de Vertimientos, los cuales podrán ser verificados por la Corporación.

26.3 Frente a la Gestión de Residuos Sólidos

- En la Granja Doble A, no se encontraron los soportes de la entrega y disposición final de los residuos peligrosos, al igual que los registros de las cantidades generadas.
- Las excretas generadas en los galpones son conducidas hasta los tanques estercoleros a través de canales abiertos (cañuelas), favoreciendo la proliferación de moscas y olores indeseados, por la permanencia de excretas en estas áreas.
- La zona de compostaje de mortalidad presenta un incipiente cerramiento en malla y no cuenta con canales para recolección de lixiviados, su capacidad es limitada lo que no permitiría la atención de una posible contingencia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

a). Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 reza: *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.*

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, contiene lo siguiente: *“ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás*

autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos”.

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-1860 del 11 de octubre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al señor GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA, con cédula de ciudadanía N° 79.587.803, por las circunstancias encontradas en el establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA DOBLE A, localizado en el predio con FMI: 020-38553, ubicado en la vereda Toldas del Municipio de Guarne; específicamente por incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución N° 131-0348 del 25 de mayo de 2011- por medio de la cual se otorgó una Concesión de Aguas y la Resolución N° 131-0138 del 09 de febrero de 2018- por medio de la cual se otorgó un Permiso de Vertimientos, ello de conformidad con las conclusiones descritas en el acápite de antecedentes.

De igual forma, la medida preventiva se justifica en el inadecuado manejo de los residuos sólidos evidenciado en el establecimiento de comercio, ello en virtud de las siguientes conclusiones contenidas en el informe técnico N° 131-1860 del 11 de octubre de 2019:

- *“En la Granja Doble A, no se encontraron los soportes de la entrega y disposición final de los residuos peligrosos, al igual que los registros de las cantidades generadas.*
- *Las excretas generadas en los galpones son conducidas hasta los tanques estercoleros a través de canales abiertos (cañuelas), favoreciendo la proliferación de moscas y olores indeseados, por la permanencia de excretas en estas áreas.*
- *La zona de compostaje de mortalidad presenta un incipiente cerramiento en malla y no cuenta con canales para recolección de lixiviados, su capacidad es limitada lo que no permitiría la atención de una posible contingencia”.*

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0348 del 25 de mayo de 2011.
- Resolución N° 131-0138 del 09 de febrero de 2018.
- Informe técnico N° 131-1860 del 11 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA, con cédula de ciudadanía N° 79.587.803, por las circunstancias encontradas en el establecimiento

Ruta: Intranet Corporativa / Acervo / Gestión Jurídica / Normas / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F.GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de comercio denominado AGROPECUARIA DOBLE A, localizado en el predio con FMI: 020-38553, ubicado en la vereda Toldas del Municipio de Guarne. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 4º: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA**, con cédula de ciudadanía N° 79.587.803, para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

FRENTE A LA CONCESIÓN DE AGUAS EXPEDIENTE 053180210806:

1. Instalar sistema de medición a la salida de los desarenadores de tal manera que se permita llevar registros periódicos, con el fin de verificar el consumo de agua en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental.
2. Presentar los registros anuales de consumo de agua, con su respectivo análisis en L/seg.
3. Reforestar, conservar y proteger el área de regulación hídrica de la fuente sin nombre desde donde se abastece.
4. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o suelo.
5. Presentar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad con el formulario que Cornare suministra.

FRENTE AL PERMISO DE VERTIMIENTOS EXPEDIENTE 053180428866:

6. Implementar los sistemas de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS, acogidos en la Resolución que otorgó el permiso, e informar por escrito o correo electrónico a la Corporación para su verificación y aprobación en campo.
7. No realizar descargas hasta tanto sean implementados los sistemas acogidos y estos sean aprobados por parte de la Corporación.
8. Actualizar y ajustar el Plan de Fertilización con excretas porcinas, de manera que se presente la realidad productiva de la actividad porcícola en el predio, teniendo en cuenta la capacidad máxima de ocupación y los pesos promedio, de manera que se pueda estimar la producción máxima de Nitrógeno que pueda generarse para los cálculos en la fertilización de los potreros.
9. Contar con el manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, los cuales deberán permanecer en las instalaciones de la Porcícola y estar a disposición de la Corporación para efectos de Control y Seguimiento.
10. Contar con las estructuras en los sistemas de tratamientos que permitan el aforo y toma de muestras.
11. Llevar registros de las acciones realizadas para la implementación del Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante la Resolución que otorgó el Permiso de Vertimientos, los cuales podrán ser verificados por la Corporación.
12. Considerando que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N° 1076 de 2015, en relación con vertimientos al suelo, y que particularmente, su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3.4.9. del referido Decreto de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo. Se advierte que su permiso de vertimientos, otorgado mediante la **Resolución N° 131-0138 de Febrero 09 de 2018**, debe contener la misma información referida en el artículo sexto del Decreto 050, en tal sentido, se contaba con plazo máximo hasta el 16 de julio de 2019, para allegar dicha información a la Corporación, por lo tanto es necesario la presentación de la misma en el menor tiempo posible.
13. Se deberá realizar la fertilización de potreros con porcínaza líquida acorde al Plan de Fertilización que fuera aprobado por la Corporación, para lo cual deberá capacitar al operario encargado de llevar a cabo esta labor, en tanto se actualiza dicho plan.
14. Realizar la fertilización de potreros con porcínaza líquida, guardando los retiros a fuentes de agua y linderos, además, se deberá continuar con

Ruta: Intranet Corporativa / Mapas y Documentos / Normas Ambientales / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

FaGJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

los horarios establecidos de riego, de manera que se eviten molestias en los pobladores cercanos y veraneantes del sector, absteniéndose de realizarlos los fines de semana y días festivos.

15. Se deberá reforzar la siembra de barreras vivas, en las inmediaciones de las instalaciones porcícolas y de los tanques estercoleros, de manera que se ayude a la mitigación de los olores inherentes de la actividad.

FRENTE A LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS:

16. Allegar a la Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el último año, donde se describa la cantidad colectada, el tratamiento, y/o disposición final, los certificados deben ser emitidos por parte de una empresa debidamente certificada para tal fin.
17. Realizar las adecuaciones necesarias para conducir las excretas hasta el tanque estercolero mediante un canal cerrado o tubería, para evitar proliferación de moscas y olores indeseables en el desarrollo de la actividad.
18. Realizar las adecuaciones a la zona de compostaje de mortalidad, correspondientes a la dotación de canaletas para la recolección de lixiviados, mejorar el cerramiento en malla de la zona de compostaje para evitar el ingreso de aves de rapiña, roedores entre otros, y considerar la ampliación de la zona de compostaje de manera que se pueda contar con área suficiente que permita la atención de alguna contingencia.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información que se allegue en relación con la gestión de residuos, deberá dirigirse con destino al expediente N° 053180428866.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0348-2011	Hasta el mes de julio de 2021.

Permiso de Vertimientos de ARD	Resolución N° 131-0138-2018	Hasta el mes de febrero de 2028.
--------------------------------	-----------------------------	---

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

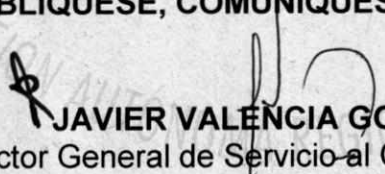
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, grupo de control y seguimiento, realizar la respectiva verificación al cumplimiento de lo ordenado en la presente actuación, a los treinta y un (31) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente medida.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA**, con cédula de ciudadanía N° 79.587.803, enviando copia íntegra del Informe técnico N° 131-1860 del 11 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: 053180210806 Y 053180428866

Fecha: 23/10/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Martha Mejía

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.